

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali. Sirvase proveer. Cali, 07 de diciembre de 2023.

Jerónimo Buitrago Cárdenas
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 1055/

Referencia: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
Radicación: **760013103018-2023-00305-00**
Emisor: **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Receptor: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Proceso: VERBAL PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA MENOR CUANTIA
Partes: NELSON GOMEZ Vs. GERMAN ANCIZAR ANTIA JIMENEZ

OBJETO

Se resuelve el conflicto de competencia negativo provocado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, respecto del conocimiento y tramite del proceso verbal Sumario adelantado por NELSON GOMEZ contra GERMAN ANCIZAR ANTIA JIMENEZ, habida cuenta el impedimento declarado por el Juzgado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para conocer del asunto.

ANTECEDENTES

Inicialmente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, le correspondió, el conocimiento del proceso Verbal de Prescripción de Hipoteca inmobiliaria adelantado por el señor NELSON GOMEZ en contra de GERMN ANCIZAR ANTIA, estando el proceso para su admisión, resolvió - por auto de fecha 4 de agosto de 2023- declararse impedido por haber adelantado y decidido el proceso con radicación 76001-40-03-002-2019-00924-00 de similares partes, hechos y pretensiones a los señalados en el escrito genitor de este proceso. Acto seguido enfatizó en la causal contenida en numeral 2 del artículo 141 del CGP.

Remitido el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, teniendo en cuenta que el Juez adoptó la causal del numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., bajo una indebida interpretación de la norma, puesto que no se aprecia su conocimiento en una instancia anterior que pueda derivar en la trasgresión del principio de la doble instancia a las partes; toda vez que, el previo conocimiento del proceso 2019-00924 no supone la afectación al mentado principio de la doble instancia, pues su intervención no implicó resolver sobre una determinación proferida en otra instancia, más aún, teniendo en cuenta

que en la motivación de la providencia informa de un proceso con similares partes – diferente a este-, circunstancia que torna más lejana la posibilidad recurrir a esta normativa. Planteando el conflicto de competencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habida cuenta de la colisión de competencias suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Cali y Segundo Civil Municipal de Cali, conforme establece el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo las dos partes de este Circuito Judicial.

De otra parte, las causales de impedimento y de recusación tienen una finalidad específica que es garantizar a las partes una absoluta imparcialidad del juez, en aras de que se mantenga incólume el derecho al debido proceso; pero, además tienen la característica de ser taxativas. Precisamente, por esta peculiaridad, es necesario que la razón que esgrime el funcionario esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurren todos los elementos que le son propios.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”*

Respecto a dicha causal, el tratadista AZULA CAMACHO en su obra Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General señaló lo siguiente:

“Las causales que nuestro ordenamiento procesal consagra, fundadas en el interés, son las siguientes:

a) *Cuando el funcionario judicial, su cónyuge, compañero permanente o parientes (se entiende que es dentro de los grados expuestos) **conocieron del proceso o realizaron cualquier actuación en instancia anterior** (CC.G.P., art. 141, num. 2). La redacción de la norma transcrita permite que se configure la causal por el solo hecho de haber intervenido en cualquier actuación de una instancia, sin necesidad de que haya proferido la respectiva decisión. Instancia anterior implica que si, por ejemplo, la intervención se produjo en la primera, no puede actuar en la segunda o en casación...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, lo **primero** de ello es que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo asunto en una instancia diferente y, **segundo**, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.

Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia: En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”, no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio

Bajo este contexto, tempranamente se considera que el impedimento debe ser rechazado, pues la hipótesis legal sobre la cual descansa se refiere a un asunto distinto del propuesto, pues se le ha dado diferente radicación, y bajo la misma instancia, esto es, la primera, y ocurre cuando el juez haya *conocido*: **(i)** del mismo proceso **y (ii)** en instancia anterior, lo cual ocurre, cuando, por ejemplo, el juez que conoce de una apelación es el mismo que conoció y decidió el asunto en primera instancia, o viceversa.

A juicio de esta judicatura, pese a que la causal invocada por el Juez Segundo Civil Municipal de Cali atañe a una de naturaleza objetiva; es decir, la misma puede ser probada con el simple contenido del expediente, los hechos y actuaciones procesales derivan en que estos no pueden ser subsumidos en la disposición normativa contenida en el numeral 2, Art. 141, puesto que lo referente a “*haber conocido o realizado cualquier actuación en instancia anterior*” hace mención al factor funcional del operador judicial de turno.

Así las cosas, cuando el juez municipal profirió sentencia anticipada de la demanda con las mismas partes y del mismo asunto, en razón de la competencia propia que le corresponde, lo hizo respecto del asunto con radicación 76001-40-03-002-2019-00924-00, y no del que actualmente nos ocupa, que corresponde a 76001-40-03-002-2023-00532-00 de su consecutivo, sin que la causal alegada como impedimento se configure por cuanto se trata de la misma instancia: la primera.

Eventualmente, y dicho sea de paso, frente a las mismas partes mismos hechos y mismas pretensiones, puede presentarse otra figura jurídica que no es dable estudiar en este momento procesal, pero en todo caso, no el impedimento por conocimiento en instancia anterior, por la potísima razón de no existir una instancia anterior a la primera para ambos asuntos que, por otra parte e –igualmente al pasar- se observa que el reparto del proceso por parte de la Oficina Judicial correspondió por *segunda vez* al Juez Segundo Civil Municipal de Cali bajo la secuencia 205214, con fecha de primer reparto 5/12/2019, lo que, ante la finalización del proceso 76001-40-03-002-2019-00924-00 con pronunciamiento de fondo (sentencia anticipada, según se informa) y no con rechazo o retiro de demanda, debe ser observado por el juez correspondiente, para que al asunto que nos ocupa le sea asignada

una nueva entrada, dando un numero de secuencia diferente del anterior, toda vez que el anterior fue efectivamente decidido, y no rechazado ni retirado.

Quedando claro lo anterior, no queda duda que la competencia para conocer del citado proceso, corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal De Cali, para lo de su competencia, como se expuso en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento presentado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, es competente para asumir el conocimiento del asunto en referencia.

TERCERO: REMITIR la referida demanda al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que continúe con el trámite del proceso verbal de la referencia.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a los funcionarios en controversia mediante oficio, y a las partes del proceso, por publicación en estados de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ

Jueza

LK